



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.  
Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **19**  
**2017**

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** **2016-245**  
**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz  
**Fecha resolución:** 28 de octubre del 2016  
**Recurso de:** Apelación penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Principio de correlación entre sentencia y acusación**  
⇒ **Restrictor 1:** Elementos esenciales  
⇒ **Restrictor 2:** Elemento temporal

### SUMARIO

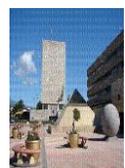
- **Sumario #1:** Son admisibles variaciones sobre los elementos trascendentales siempre que no afecten el derecho de defensa.
- **Sumario #2:** Un error material en la acusación sobre la fecha de los hechos no vulnera el principio de congruencia si las partes pueden en el debate ubicar temporalmente los hechos.

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

#### Elementos esenciales

“La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que no es necesario que todos los puntos que se expongan en una sentencia concuerden con la acusación, pues una concordancia absoluta es

imposible, por lo que se admiten variaciones no esenciales, o que no afecten el derecho de defensa (votos 544-2012, 16-2012, 574-2005). Respecto del aspecto cuestionado por el Ministerio Público en el recurso, esta Cámara ha mantenido el criterio que las variaciones en cuanto a los hechos,





que en el caso concreto no hayan causado indefensión, pueden admitirse”.

### Elemento temporal

“Ahora bien, el tema sobre la correlación entre acusación y sentencia se ha tratado ampliamente en la jurisprudencia, indicándose que el respeto al principio tiene el objetivo de no permitir cambios bruscos o variaciones sorpresivas que puedan causar indefensión. Considera esta

Cámara, que si bien no se corrigió expresamente el mes (pues el año y el número del día del mes estaban correctos), no se le causó indefensión a la defensa porque las partes se ubicaron en tiempo, modo y lugar respecto del suceso o del "día del accidente" (secuencia a partir de 38:44 de la audiencia preliminar) y en el debate este "error material" de la acusación no resultó ser un tema que involucrara a las partes en un dilema sobre la temporalidad del suceso”.

## VOTO INTEGRO N°2016-245, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. Santa Cruz

**VOTO 245-16. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE GUANACASTE, SEDE SANTA CRUZ.** A las quince horas veinticinco minutos de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis. **Recurso de apelación** interpuesto en la presente causa número **11-001070-0414-PE, seguida contra [nombre 001], por el delito de LESIONES CULPOSAS, en perjuicio de [nombre 002].** Intervienen en la decisión del recurso las juezas Cynthia Dumani Stradtman, María Lucila Monge Pizarro y el juez Gerardo Rubén Alfaro Vargas. Se apersó naron en esta sede, la licenciada Estefany Rojas Rivas representante del Ministerio Público y la licenciada Evelyn Baltodano Zúñiga en representación de la Oficina Civil de la Víctima.

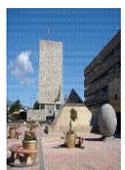
**RESULTANDO: 1.-** Mediante sentencia n.º243-2015 de siete horas treinta minutos del veintiuno de setiembre de dos mil quince, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Nicoya, resolvió: **POR TANTO: Por lo expuesto, artículos 39, 41 de la Constitución Política, 1, 2, 9, 31, 32, 33, 74, 75, 142, 265, 267, 303, 360, 361, 364, 365, 366, del Código Procesal Penal, 1, 30, 31, 45, 128 del Código Penal, SE ABSUELVE A [nombre 001] POR EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS ENPERJUICIO DE [nombre 002], se declara sin lugar la acción civil resarcitoria de la oficina de defensa civil de la víctima en representación del denunciante y se resuelve sin especial condena en costas por existir interés plausible para litigar. Firme la sentencia se ordena el archivo. Para la lectura de la sentencia integral se señalan las 16:30 horas del 28 de setiembre del año en curso. Wilson Chonkan Chan. Juez de Juicio.”. (sic). **2.-** Contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Estefany Rojas Rivas representante del Ministerio Público y la licenciada Evelyn Baltodano Zúñiga en representación de la Oficina Civil de la Víctima, interpusieron recurso de apelación. **3.-** Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las **cuestiones** formuladas en el recurso. **4.-** En los procedimientos se han**

observado las *prescripciones legales pertinentes*. Redacta la jueza Dumani Stradtman ; y,

**CONSIDERANDO I.- Recurso de la licenciada Estefany Rojas Rivas, representante del Ministerio Público.** En el único motivo señala inconformidad con la fundamentación de la sentencia por una errónea aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia. Expone que la acusación señaló que los hechos ocurrieron el 31 de marzo de 2011 y el parte oficial de tránsito y los testigos refirieron que los hechos sucedieron el 31 de mayo de 2011, razón por la cual el tribunal absolvió al encartado de toda pena y responsabilidad por existir una falta de correlación entre acusación y sentencia. Alega que se trata de un "simple error material" que podía ser corregido por el tribunal a pesar que no fue detectado por las partes en el debate. Considera que la actuación del tribunal genera impunidad al cerrar injustamente el ejercicio de la acción penal en contra del encartado. Solicita se declare la **ineficacia del fallo y se ordene la reposición del debate.**

**II. Recurso de apelación de la licenciada Evelyn Baltodano Zúñiga, abogada de la oficina de defensa civil de la víctima del Ministerio Público.** En su único reclamo señala inconformidad con la fundamentación de la sentencia en cuanto a la declaratoria sin lugar de la acción civil resarcitoria. Expresa que el tribunal declaró sin lugar la acción civil resarcitoria al no tener por demostrados los hechos acusados, con base en el principio de accesoria, sin analizar concretamente la procedencia de las peticiones de carácter civil. Alega que esta situación dejó al ofendido sin la posibilidad de ser resarcido por los daños que se le ocasionaron. Por lo que solicita se declare con lugar el recurso, se anule parcialmente la sentencia y se ordene el reenvío para que en audiencia oral ante otro tribunal se conozca sobre la peticiones civiles.

**III.** Se resuelven los recursos en conjunto y se declaran con lugar. El tribunal absolvió de toda pena y responsabilidad al





encartado indicando que los hechos acusados no corresponden a los hechos denunciados y relatados también por los testigos, porque en el requerimiento fiscal se estableció una fecha distinta a la señalada en la denuncia, partes de tránsito y por los testigos, situación que no fue corregida por el representante fiscal. Ahora bien, el artículo 365 establece que la sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y la querrela, y, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado." En el presente asunto los partes de tránsito de folios 1 a 5, la denuncia de folios 6 a 10, el dictamen médico legal de folios 22 a 34 y 38 a 40; así como las declaraciones de los testigos ubican temporalmente los hechos el 31 de mayo de 2011. Por su parte, la acusación, estableció el acontecimiento el 31 de marzo de 2011 (folios 42 a 44); pero la acción civil resarcitoria sí ubicó los hechos el 31 de mayo de 2011 (ver legajo de acción civil resarcitoria). En la audiencia preliminar, este error en la fecha no fue percibido por el fiscal, defensor o el juez, a pesar de que la defensora civil de la víctima si expuso su demanda con la fecha correcta, empero tampoco se discutió sobre este tema. A pesar de que la acusación arrastraba este error, las partes se ubicaron claramente, en el momento histórico y acontecimientos en los que colisionaron los vehículos conducidos por el imputado y el ofendido, exponiendo su teoría del caso y proponiendo la prueba que consideraron pertinente, tanto en la audiencia preliminar como en el debate. Ahora bien, el tema sobre la correlación entre acusación y sentencia se ha tratado ampliamente en la jurisprudencia, indicándose que el respeto al principio tiene el objetivo de no permitir cambios bruscos o variaciones sorpresivas que puedan causar indefensión. Considera esta Cámara, que si bien no se corrigió expresamente el mes (pues el año y el número del día del mes estaban correctos), no se le causó indefensión a la defensa porque las partes se ubicaron en tiempo, modo y lugar respecto del suceso o del "día del accidente" (secuencia a partir de 38:44 de la audiencia preliminar) y en el debate este "error material" de la acusación no resultó ser un tema que involucrara a las partes en un dilema sobre la temporalidad del suceso. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que no es necesario que todos los puntos que se expongan en una sentencia concuerden con la acusación, pues una concordancia absoluta es imposible, por lo que se admiten variaciones no esenciales, o que no afecten el derecho de defensa (votos 544- 2012, 16-2012, 574-2005). Respecto del aspecto cuestionado por el Ministerio Público en el recurso, esta Cámara ha mantenido el criterio que las variaciones en cuanto a los hechos, que en el caso concreto no hayan causado indefensión, pueden admitirse. Así en un voto reciente esta integración del tribunal expresó en relación con el principio de correlación entre acusación y sentencia: *Estima esta Cámara que el a quo se equivocó en su conclusión, pues interpretó de manera errónea el principio citado. Esta Cámara con integración parcialmente distinta, en el voto 237-11 señaló de manera precisa los alcances del principio de correlación entre acusación y sentencia: Ciertamente, la pieza acusatoria debe poseer una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho que se atribuye al imputado y que será el objeto del juicio, definiendo sus límites (artículos 303 y 323 del Código Procesal Penal). A fin de resguardar la inviolabilidad de la defensa, se dispone que "... La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y la querrela y,*

*en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado"(artículo 365 del mismo texto recién citado). Este principio de correlación entre lo acusado y lo resuelto no implica que el juez deba emplear en su sentencia las mismas palabras o la misma redacción que utilizó el acusador para describir el hecho objeto del proceso, pues puede dar uso a otros vocablos siempre que no varíen los conceptos referidos al núcleo esencial de la conducta enjuiciada, el cual debe ser idéntico en la acusación y en la sentencia, por constituir la información relevante que se hizo saber al imputado y determinó el ejercicio de su defensa. El principio no rige cuando se trate de elementos de hecho que favorezcan al justiciable, de suerte que pueden ser introducidos sorpresivamente en la sentencia sin provocar indefensión ni agravio (v. gr.: porque determinan que el hecho sucedió de un modo distinto que resulta penalmente atípico, justificado o atenuado, entre otros). En todo caso, para definir si hubo lesión del principio de congruencia han de examinarse los elementos esenciales o el núcleo esencial de los hechos (acciones) y las circunstancias (modo, tiempo y lugar de las acciones o cualquier otro dato que pueda constituir una causa de agravación del delito o, en general, desmejore la situación jurídica del imputado), a fin de determinar si son idénticos en la acusación y en el fallo condenatorio. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el hecho son elementos esenciales que la pieza acusatoria está llamada a describir, en cuanto sean conocidas (de allí que se exija una descripción "circunstanciada" del hecho, es decir: una que contenga el relato de todas las circunstancias conocidas y relevantes que rodearon o caracterizaron la ejecución del acto). Sin embargo, no todo cambio de alguna circunstancia que se introduzca en el fallo aparea un irrespeto del principio de correlación. Por ejemplo, no se viola necesariamente el principio porque el juez establezca que el hecho ocurrió minutos antes o después de la hora señalada en la acusación; determine que el evento dio inicio en un dormitorio de la vivienda y no en la sala, como lo describía el acusador; o bien estime que la agresión fue hecha con un tubo metálico y no con un trozo de madera. Debe recordarse que la acusación ha de ser circunstanciada y, por ende, lo usual es que describa no una, sino una variedad de circunstancias que, amén de complementarse, permiten definir la entidad de la conducta, el modo de su ejecución y situarla en el tiempo y el espacio (así, el factor temporal del evento puede estar definido, no solo por la cita de una fecha y una hora, sino también por otras situaciones que igualmente lo precisan; por ejemplo, que el hecho ocurrió cuando la víctima caminaba en la vía pública o conducía un vehículo, en el instante en que pasaba frente a cierto lugar, mientras dialogaba con otra persona, en la época en que cursaba cierto grado de la escuela o el colegio, entre muchos otros datos que, lógicamente, definen a la vez ubicaciones espaciales y temporales). Se sigue de lo dicho que constatar la variación, hecha en la sentencia, del día o la hora citadas en la acusación (o de algún otro elemento), es por sí solo un ejercicio insuficiente para estimar vulnerado el principio de congruencia, pues es posible que subsistan sin cambios otros datos que también proporcionan un marco temporal adecuado para asegurar la inviolabilidad de la defensa (principio que se erige como el parámetro determinante de la existencia o la falta de un agravio real)." (Voto 162-15 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, de 15:17 horas de 25 de agosto de 2015. Nota: la*





negrita no es del original). En esta sentencia se mencionó el criterio que sobre el punto en discusión ha externado la Sala Tercera, en el fallo No. 821-07 de 11:50 horas de 10 de agosto de 2007, del cual se destaca lo siguiente: "A fin de aclarar las ideas anteriores, ha de señalarse que la debida correlación entre la condena y la pieza acusatoria, como uno de los pilares fundamentales del derecho de defensa, demanda que los hechos objeto de la primera sean sustancialmente los mismos que el acusador atribuyó al imputado, lo cual implica que no podrán introducirse otros nuevos sobre puntos de interés o esenciales para la defensa. Aquí, el principio cumple la función de asegurar que el encartado conozca con claridad cuáles son las acciones que se le endilgan y a partir de las cuales elaborará su estrategia defensiva, (...) Desde luego, conviene destacar que lo que ha de respetarse es el núcleo esencial de las conductas atribuidas, lo cual no significa que los Tribunales deban transcribir la acusación o se vean inhibidos de usar otras palabras al describir el marco histórico que se estimó demostrado y, además, las variaciones que se refieran a detalles que, en el caso específico, no revisten interés para el pleno ejercicio de la defensa (v. gr.: el nombre de un lugar, la hora o incluso la fecha en que sucedieron los hechos o el determinar cuál de los imputados usó un arma, cuando se investigan delitos con pluralidad de coautores), no contravienen necesariamente la debida correlación de lo acusado y lo resuelto, aunque esta determinación requerirá siempre del análisis casuístico del supuesto concreto (por ejemplo, en algunas hipótesis es obvio que el cambio de la fecha de ocurrencia del delito, hecho en el fallo, dejaría a la defensa sin la posibilidad de plantear que, en esa fecha nueva, el justiciable se hallaba en un lugar distinto del que los jueces establecieron). (...) También es evidente que lo que contraviene las reglas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son las variaciones bruscas del calificativo legal que tengan el efecto dicho (hacer más gravosa la situación del encartado), mas no aquellas que, antes bien, lo beneficien o que, en cualquier caso, no empeoren sustancialmente esa situación. (...) En cuanto a las hipótesis lícitas de ampliar o modificar la acusación, lo que debe asegurarse a plenitud son

las reales posibilidades de defensa, es decir: el conocimiento claro del imputado de los hechos que se le atribuyen y la concesión de las condiciones necesarias para que pueda ejercer dicha defensa. " (Nota: la negrita no es del original). Como se indicó, durante el proceso ha quedado claro que el día en que acontecieron los hechos fue el 31 de mayo de 2011, absolutamente todas las pruebas, informes, denuncia, imputado y testigos lo han señalado así; adicionalmente, la fecha no ha sido un dato controvertido, es decir, objeto de duda o cuestionamiento en ninguna de las etapas del proceso por ninguna de las partes, no existe, por ende, violación al derecho de defensa para el imputado quien ha podido manifestarse y ofrecer prueba relacionada a acontecimiento sobre el cual se le está atribuyendo la responsabilidad. Por consiguiente, se acoge el motivo del Ministerio Público. Ahora bien, a pesar que lo resuelto incide en todos los aspectos de la sentencia incluyendo la acción civil resarcitoria, es relevante indicar que el tribunal fue totalmente omiso en el análisis de las pretensiones civiles, por lo que la queja de la defensora civil de la víctima es totalmente procedente. Por consiguiente, se declaran con lugar los recursos de apelación interpuestos por la licenciada Estefany Rojas Rivas, representante del Ministerio Público y por la licenciada Evelyn Baltodano Zúñiga, abogada de la oficina de la Defensa Civil de la Víctima del Ministerio Público, se anula la sentencia y el debate que le precedió y se ordena el reenvío del expediente para una nueva sustanciación con otra integración.

**POR TANTO:** Se declaran con lugar los recursos de apelación interpuestos por la licenciada Estefany Rojas Rivas, representante del Ministerio Público y por la licenciada Evelyn Baltodano Zúñiga, abogada de la oficina de la Defensa Civil de la Víctima del Ministerio Público, se anula la sentencia y el debate que le precedió y se ordena el reenvío del expediente para una nueva sustanciación con otra integración.  
**NOTIFÍQUESE.- CYNTHIA DUMANI STRADTMANN, MARÍA LUCILA MONGE PIZARRO, GERARDO RUBÉN ALFARO VARGAS. JUEZAS Y JUEZ DE APELACIÓN DE SENTENCIA.**

